

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECLARA CONCLUSO, POR DESISTIMIENTO DEL SOLICITANTE, EL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL CONFLICTO INTERPUESTO POR ALOHELLO, S.L. CONTRA OPEN CABLE TELECOMUNICACIONES, S.L. COMO CONSECUENCIA DE SUS RELACIONES MÓVILES**

**CFT/DTSA/031/17/REVENTA MÓVIL ALOHELLO vs. OPEN CABLE**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz  
D. Mariano Bacigalupo Saggese  
D. Bernardo Lorenzo Almendros  
D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 18 de octubre de 2017

**I ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Escrito de Alohello, S.L. planteando conflicto frente a Open Cable Telecomunicaciones, S.L.**

Con fecha 14 de julio de 2017, se recibió en esta Comisión un escrito del operador Alohello, S.L. (Alohello) mediante el que plantea conflicto contra el operador Open Cable Telecomunicaciones, S.L. (Open Cable) derivado de las relaciones comerciales de reventa móvil existentes entre ambos operadores.

En concreto, Alohello afirma que, tras haber solicitado a Open Cable la aclaración de algunas de las facturas emitidas por la prestación de los servicios de reventa móvil, el segundo operador le está impidiendo tener acceso a sus clientes finales, a los que han bloqueado las llamadas entrantes y salientes. El número total de afectados son 32 números móviles. Asimismo, Alohello manifiesta que Open Cable está impidiendo que se puedan iniciar los procesos de portabilidad correspondientes de sus clientes finales con el fin de migrarlos a la red móvil de un tercer operador.

## **SEGUNDO.- Comunicación a los interesados del inicio del procedimiento y requerimiento de información**

Mediante sendos escritos de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (Directora de la DTSA) de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) de fecha 28 de julio de 2017 se comunicó a los operadores interesados, Alohello y Open Cable, el inicio del presente procedimiento para la resolución del conflicto derivado de las relaciones comerciales de reventa móvil existentes entre ambos operadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Asimismo, en dicho escrito, se les requirió de forma individual a ambos operadores que aportaran determinada información o documentación en el plazo de diez -10- días, por ser necesaria para la determinación y conocimiento de las circunstancias concretas del asunto en cuestión, de acuerdo con el artículo 73 de la LPAC.

## **TERCERO.- Contestación de Open Cable al requerimiento de información**

Open Cable contestó al requerimiento de información indicado en el Antecedente anterior el día 10 de agosto de 2017.

## **CUARTO.- Reitero del requerimiento de información a Alohello**

Ante la falta de remisión de la información y/o documentación solicitada a Alohello, mediante escrito de fecha 6 de septiembre de 2017 de la Directora de la DTSA se reiteró a dicho operador el requerimiento de información indicado en el Antecedente segundo.

Alohello tampoco ha contestado a esta reiteración de requerimiento de información.

## **QUINTO.- Segundo requerimiento de información a Open Cable**

Analizada la contestación de Open Cable al requerimiento de información indicado, mediante escrito de fecha 6 de septiembre de la Directora de la DTSA se requirió nuevamente información a dicho operador, por ser necesario para la determinación y conocimiento de las circunstancias concretas del asunto en cuestión.

Open Cable no ha contestado al segundo requerimiento de información.

## **SEXTO.- Solicitud de desistimiento de Alohello**

Dentro del plazo de 10 días conferido para la contestación al reitero del requerimiento de información indicado en el Antecedente cuarto, el día 25 de septiembre de 2017, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de Alohello por el que solicita el archivo del conflicto planteado al haberse “*podido comprobar ciertas inexactitudes en lo declarado en la denuncia y una vez aclaradas todas estas circunstancias*” con Open Cable.

## **SÉPTIMO.- Solicitud de archivo del expediente de Open Cable**

El mismo día 25 de septiembre de 2017 también tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de Open Cable mediante el que solicita el sobreseimiento y archivo del expediente al haber recibido el traslado de la petición de desistimiento planteada por Alohello –remitida por la propia compañía- e indicada en el Antecedente anterior.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

## **II FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO.- Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia**

Tal y como señala el artículo 6.5 de la LCNMC, este organismo “*supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas*”, correspondiéndole a estos efectos “*realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre<sup>1</sup>, y su normativa de desarrollo*”.

De conformidad con los artículos 6.4, 12.1.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC) y los artículos 12.5, 15 y 70.2.d) de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General y Telecomunicaciones (LGTel), la CNMC es competente para intervenir en las relaciones entre operadores o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, a petición de cualquiera de las partes implicadas o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 del mismo texto legal.

---

<sup>1</sup> Ley derogada por la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, que desarrolla actualmente las funciones de la CNMC.

Asimismo, de conformidad con los artículos 6.4 y 12.1.a).4º de la LCNMC, esta Comisión es competente para conocer los conflictos que se planteen entre los operadores en materia de obligaciones de interconexión y acceso.

Por ello, de conformidad con los preceptos citados y en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y en virtud de lo previsto en el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para conocer y resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por otro lado, el presente conflicto, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, se rige por lo establecido en la LPAC.

## **SEGUNDO- Desistimiento del solicitante**

La LPAC, en su artículo 84.1, contempla el desistimiento de su solicitud por parte del interesado como uno de los modos de terminación del procedimiento:

*“Artículo 84. Terminación. 1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad”.*

El artículo 94 del mismo texto legal regula el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento:

*“Artículo 94. Desistimiento y renuncia por los interesados.*

*1.- Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.*

*2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.*

*3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.*

*4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.*

*5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.*

Por su parte, el artículo 21 de la LPAC se refiere a la obligación de resolver de las Administraciones públicas en casos de desistimiento en los siguientes términos:

*“Artículo 42. Obligación de resolver. 1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.*

Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado podrá desistir de su solicitud (en este caso, Alohello). Dicho desistimiento ha de realizarse por cualquier medio que permita su constancia (artículo 94.3 de la LPAC).

Al amparo de tales preceptos, Alohello ha ejercido su derecho de desistimiento mediante escrito presentado el pasado día 25 de septiembre de 2017, el cual resulta adecuado a los efectos del artículo 94.3 anterior, toda vez que deja constancia efectiva de su voluntad de desistir del conflicto de acceso formulado.

Asimismo, Open Cable no se opone al ejercicio de tal derecho de desistimiento, de conformidad con el artículo 94.3 de la LPAC, al haber solicitado en su escrito de 25 de septiembre de 2017 el sobreseimiento y archivo del expediente, por lo que esta Sala debe aceptar el citado desistimiento, al no encontrarse la cuestión suscitada en el presente procedimiento –en el conflicto entre los interesados- entre los supuestos del apartado 5 del mismo artículo 94, esto es, no entrañar la cuestión que suscitó el inicio del procedimiento un *“interés general [o que fuera] conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento”*.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

## RESUELVE

**ÚNICO.-** Aceptar el desistimiento presentado por Alohello, S.L. en el procedimiento de conflicto de referencia y, en consecuencia, declararlo concluso y archivar el expediente, por no existir motivo alguno que justifique su continuación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.